

# BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

## OBISPADO DE OSMA.

Este Boletín se publica los días 1, 10, y 20 de cada mes.--Los que gusten suscribirse deberán verificarlo en la Secretaría de Cámara por precio de 8 rs. cada trimestre. Se insertarán *gratis* los comunicados y anuncios que remitan los señores eclesiásticos, siempre que obtengan la aprobación del Prelado. Todas las comunicaciones vanán este sobre: *Al Director del BOLETIN ECLESIASTICO del Obispado de Osma, en el Burgo.* — Los números sueltos se venden á un real.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Esposicion á S. M.*

Señora: uno de los resultados más importantes obtenidos por el último Concordato, ha sido devolver al Episcopado el pleno ejercicio de su autoridad, extinguiendo los privilegios ó costumbres que de cualquiera manera la amenguaban. Con tal objeto se estipuló en el art. 15 de aquel solemne convenio «que cesaria desde  
»luego toda inmunidad, exencion,  
»privilegio, uso ó abuso que de cual-  
»quier manera se hubiera introducido  
»en las diferentes Iglesias del reino  
»en favor de los Cabildos con per-

»juicio de la autoridad ordinaria.»  
Y como si no quedase suficientemente explicado el pensamiento con tan terminante disposicion, todavia se ordenó, para más aclararlo, en el artículo 3.º del Real decreto de 17 de Octubre de 1851, dictado de comun acuerdo de las dos potestades, «que los pre-  
»lados enunciados (son los muy re-  
»verendos Arzobispos y reverendos  
»Obispos) habian de entrar desde  
»luego en el pleno ejercicio de las  
»funciones y prerogativas que se les  
»conferian por los arts. 14 y 15 del  
»referido tratado,» Imposible parecia, despues de estas explícitas prescripciones, que ocurriesen dudas ni dificultades acerca del particular. Asi ha

sucedido sin embargo: en algunas Iglesias han surgido, moviéndose cuestiones tanto sobre la observancia de ciertos privilegios, usos y costumbres, cuanto sobre la subsistencia de varios estatutos capitulares, cuyo vigor es incompatible con el principio indicado. Verdad es que los antiguos estatutos de las Iglesias continuarán rigiendo, en lo que no se opongan á la plenitud de los derechos episcopales y disposiciones concordadas, hasta que legítimamente se pongan en práctica los nuevos, en que con asiduidad se ocupa este ministerio, promoviendo con incensante eficacia su conclusion. Pero esta habrá de tardar aún; y siendo urgente facilitar entretanto á los Prelados el libre y expedito ejercicio de los derechos que les asegura el Concordato, proveyendo, al mismo tiempo á la paz y buena armonia que debe mediar entre los Obispos y su senado ó Cabildo, y removiendo ademas toda ocasion de que se reproduzcan dudas y disputas como las que, no obstante el expreso contexto de los referidos artículos, se han promovido, tengo la honra de proponer á V. M., despues de haber conferenciado con el muy reverendo Nuncio Apostólico, y con su acuerdo, se digne aprobar el siguiente proyecto de decreto.—Señora: A los Reales piés de V. M.—Santiago Fernandez Negrete.

### Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por mi ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el M. R. Nuncio Apostólico,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º En observancia de lo dispuesto en art. 15 del último Concordato y de lo ya declarado al tiempo de su promulgacion en el artículo 3.º de mi decreto de 17 de Octubre de 1851, los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos usarán del pleno ejercicio de su autoridad ordinaria, que desde entónces les corresponde en sus Iglesias Catedrales, así respecto de cosas como de las personas de los capitulares, sin que les sirvan de embarazo los privilegios, usos y costumbres vigentes hasta la promulgacion referida, ni aun el juramento prestado por los mismos capitulares á las constituciones de sus Cabildos.

Art. 2.º En ningun punto de los de visita ni correccion canónica tolerarán derechos ya caducados, y señaladamente el de los adjuntos.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Circular.*

A instancias de S. M. se dignó el Santo Padre expedir en 7 de Mayo último un *Motu proprio* en forma de Breve, prorogando por tiempo de cinco años, que han de contarse desde aquel día, el que en igual forma tuvo á bien librar por un decenio en 12 de Abril de 1851, para que todas las Casas de Congregaciones ú Ordenes regulares que se instituyeran en España quedaran sujetas á los Ordinarios diocesanos, Precedida la traduccion del nuevo Breve por la secretaria de la interpretacion de lenguas, y oido el dictámen del Consejo de Estado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido concederle el pase en la forma ordinaria, disponiendo se circule á todos los Prelados diocesanos para su ejecucion y cumplimiento.

Lo que de Real orden digo á V. . . , acompañándole un ejemplar del citado Breve y de su traduccion para los efectos correspondientes. Madrid 10 de Diciembre de 1861.—Fernandez Negrete.

## PIO IX, PAPA.

Para memoria futura. Por otras Nuestras Letras Apostólicas semejantes, que

empiezan *Regularium personarum*, dadas el día doce de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno, en atención á las circunstancias del Reino de España, sujetamos á los Obispos y Ordinarios diocesanos las Casas de las Congregaciones y Ordenes regulares que se restableciesen en España por el término de diez años. Mas subsistiendo las mismas razones en el Reino de las Españas que Nos movieron á decretar aquello, y habiendo trascurrido ya el tiempo señalado, hemos venido en prorogar esta concecion. Y así, *motu proprio*, de cierta ciencia y con madura deliberacion Nuestra y la plenitud de la Autoridad Apostólica, establecemos y mandamos que las Casas de las Congregaciones y Ordenes regulares que se restablezcan en España en el quinquenio próximo venidero, que empezará desde este mismo día, queden enteramente sujetas á los respectivos Obispos y Ordinarios diocesanos, como delegados de la Silla Apostólica. Esto queremos, mandamos, ordenamos, sin que obsten, en cuanto sea necesario, la Regla nuestra y de la Cancelaria Apostólica de *jure quæsito non tollendo*; como ni tampoco las Constituciones ni Ordenaciones Apostólicas, ni las generales ó especiales promulgadas en los Concilios Universales, Provinciales y Sinodales, ni otras cuales-

quiera en contrario. Dado en Roma en San Pedro, bajo el anillo del Pescador, el dia siete de Mayo de mil ocho cientos sesenta y uno, decimoquinto de Nuestro Pontificado. — Lugar del sello del Papa Pio IX. — G. B. Cardenal Pianetti.

## SECCION INSTRUCTIVA

### RÚBRICAS.

*Con motivo de no haberse puesto en las Epactas para el año próximo venidero, algunos decretos como se ha acostumbrado hacer en las de otros años, el Sr. Maestro de Ceremonias de esta Santa Iglesia Catedral ha remitido para su insercion en el BOLETIN lo siguiente:*

### NOTA.

Por decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos de 31 de Agosto de 1697, se previene que en cualquier entierro al empezar el oficio de sepultura, no se varien en nada aquellas palabras *non intres iudicium cum servo tuo Dñe.*; esto es, que el *servo tuo* no se mude en *famula tua*, cuando es muger, ni tampoco en *servis tuis* cuando son dos ó mas los difuntos.

## MANUAL

De Misas y oficios de difuntos en que por método catequístico, se explica cuanto puede ser necesario á los señores párrocos en los casos mas frecuentes que les ocurran en sus parroquias.

El Maestro de Sagradas Ceremonias trata de esta explicacion por preguntas y respuestas, en virtud de varias consultas que por los modernos, en el noble empleo de párrocos, se le han hecho por no errar en lo concerniente á su oficio; pues á pesar de lo mucho que hay en los autores Litúrgicos sobre esta materia, son continuas las dudas que se ofrecen; y por lo mismo recopiló aqui lo mas necesario, para que se proceda en las parroquias con acierto y uniformidad; y por tanto téngase este apéndice como un Catecismo emortual.

Pregunto. ¿De cuantas maneras son las Misas de difuntos?

Respondo. De dos.

P. Cuales son?

R. Misas votivas, privadas y solemnes.

P. En que dias no tienen lugar las Misas de difuntos privadas?

R. En todos aquellos en que no pueden celebrarse Misas votivas privadas de santos.

P. Cuales son estos dias?

R. Todos aquellos en que se celebren fiestas de rito doble, sean ocurrentes ó trasladadas, las vigi-  
lias y dias de infraoctavas de la Natividad del Señor, Epifania, Resurreccion, Pentecostés, Corpus Christi, miércoles de Ceniza y toda la semana Santa. En ninguno de estos dias se pueden celebrar Misas privadas de *Requiem*.

P. Y en todos los demas dias, podrán celebrarse Misas de difuntos, ó se necesita causa racional?

R. Siempre que no se haga con el fin menos recto de abreviar la Misa y detenerse menos en el altar, puede todo Sacerdote celebrar en dias libres Misas de *Requiem*, porque se auxilia con ellas de un modo particular á las almas del purgatorio; sobra esta circunstancia para que se mire como un motivo justo, piadoso y muy racional.

P. Qué número de oraciones debe decirse en las Misas privadas de difuntos?

R. Por lo menos tres.

P. Cuales son?

R. La primera ha de ser por aquel difunto por quien se celebra la Misa, segun su gerarquía ó calidad;

la segunda *Deus vœnie largitor*, ó la que acomode al celebrante segun su particular devocion; la tercera *Fidelium Deus* por todos los fieles difuntos en general.

P. Y si se ignora la calidad del difunto por quien se celebra la Misa ¿qué oracion se deberá decir en primer lugar?

R. La oracion *Deus qui inter Apostolicos*, por un decreto de 16 de Febrero de 1781 que lo ordena así.

P. Pueden decirse mas número de oraciones en estas Misas que el de tres?

R. Se puede decir hasta cinco ó siete, pero la última siempre ha de ser *Fidelium Deus*; porque la Iglesia, como madre piadosa, mira á todos sus hijos con amor maternal, y quiere que en sus sacrificios no queden escludidos del sufragio de alguna conmemoracion.

P. Pueden celebrarse Misas privadas de *Requiem* en dias dobles estando el cadáver presente y concurriendo el celebrante á la función emortual?

R. De ninguna manera: semejante circunstancia no da en dias dobles ó aliunde prohibidos, ningun derecho á esta celebracion.

P. Y si hay en las Iglesias costumbres en contrario?

R. No importa: debe estirparse como una corruptela ó abuso intolerable;

y así está mandado por decreto de 29 de Enero de 1752.

P. Cuando un bienhechor dispone que en ciertos dias se celebren Misas de difuntos por sus obligaciones, y en estos dias ocurra una fiesta de rito doble, ¿podrá en ella decirse Misa de *Requiem*?

R. No se puede.

P. Pues qué deberá hacerse en estos casos?

R. Celebrar la Misa del dia con aplicacion por la intencion del bienhechor.

P. Y para ganar indulgencia por celebrar en altar privilegiado ¿qué Misa se deberá decir?

R. Si el dia la admite, esto es, que ocurra fiesta doble, ú otro de los prohibidos, deberá decirse de *Requiem* por precision.

P. Por qué causa?

R. Porque no se ganará la indulgencia en dia lícito, si la Misa no fuere de difuntos como está declarado en 1.º de Junio de 1601 por la Sagrada Congregacion.

P. En los dias dobles y demas prohibidos para ganar indulgencia de altar privilegiado, los que celebren en ellos, que Misa deberan decir?

R. Del oficio ó fiesta ocurrente con la aplicacion por el difunto segun lo pida la fundacion.

P. Y aprovechará esta Misa para el goce de la indulgencia?

R. Si por cierto; del mismo modo que si se celebrase de *Requiem*: pero entendiéndose esto únicamente en los dias prohibidos; pues cuando lícitamente se puede celebrar de *Requiem*, no se ganará la indulgencia sin esta condicion.

#### *De otras Misas cantadas de Difuntos.*

P. ¿Además de la Misa solemne *ut in die obitus*, se pueden cantar Misas de Difuntos en dias dobles?

R. Se puede desde luego en varios y determinados casos.

P. Explicad cuáles son?

R. Se puede cantar Misa de *Requiem* con una sola oracion y la secuencia *Dies iræ*, bajo de precepto en toda fiesta de rito doble, menor y mayor (pero no en dias de primera ni segunda clase), con tal que no sea dia de precepto de oír Misa, y esto en los casos y por los motivos siguientes:

Primero. Cuando el cadáver se sepultó sin Misa la tarde antes: en esta ocurrencia la Misa de *Requiem ut in die obitus* tiene lugar en el dia próximo inmediato, aunque se celebre en él fiesta doble mayor, con tal que no sea festiva de precepto.

Segundo. En las exequias de difuntos, que vulgarmente llaman honras ó cabo de año, ya se celebren en el dia rigurosamente del año del fallecimiento, ó á los dos ó tres dias de la muerte, ó á los nueve, segun la costumbre de los pueblos.

Tercero. En los dias tercero, sétimo y trigésimo de la muerte ó de la sepultura del difunto, segun la práctica de las Iglesias en orden á contar estos dias.

Cuarto. En los dias de aquellos aniversarios que hayan dejado instituidos para dias determinados y espresos.

P. En las vigalias de Natividad y de Pentecostés, dominicas y fiestas colendas, miércoles de Ceniza, semana Santa y octavas privilegiadas, cuales son las de Natividad, Epifanía, Resurreccion, Pentecostés y Corpus, en las que se prohiben absolutamente Misas votivas rezadas, ¿podrán cantarse de *Requiem* en los casos que quedan indicados, ó en algunos de ellos?

R. No por cierto; porque todos estos dias escluyen toda Misa de difuntos, sea cantada ó rezada; y únicamente admiten la de *Requiem* solemne para dar sepultura al cadáver presente.

P. ¿Qué deberá hacerse con los aniversarios ó Misas de difuntos que

ocurran en estos dias impedidos por alguno de los cuatro casos que quedan propuestos?

R. Debe anticiparse ó posponerse su celebracion, trasladándose á dias no festivos ni de primera ó segunda clase, pues en los demás podrá cantarse Misa de *Requiem* como en el dia propio y con igual privilegio.

P. En el dia de la vigalia de la Epifanía, que no admite Misas votivas privadas, ¿se podrá cantar la Misa de *Requiem pro Aniversario*, ó con alguno de los motivos ya mencionados?

R. Se puede ya en virtud de un decreto de 27 de Marzo de 1779.

P. Los Aniversarios ó Misas cantadas de *Requiem* que los testadores dejan fundadas para determinados dias del año, si caen en domingo ó fiesta preceptiva, ¿podrán trasladarse á otros dias?

R. Deben en tales casos anticiparse ó posponerse y celebrarse con Misa cantada de *Requiem*, en todo dia que no es de primera ni segunda clase, ni fiesta de precepto.

P. Cuando los dias señalados para los Aniversarios estuvieren impedidos, ¿podrá suplirse su celebracion cantando la Misa de oficio ó fiesta ocurrente?

R. No se debe hacer; porque corresponde que se celebren con su pro-

pia Misa de *Requiem*, y para esto se halla concedida facultad de que puedan anticiparse ó posponerse en caso de impedimento.

P. Cuando por disminucion de fincas, falta de rentas ó por otras causas se hace reducion de Aniversarios, disminuyendo el número de ellos, ¿podrá cantarse Misa de *Requiem* en los dias que quedan subsistentes?

R. Puede muy bien, con tal que sea en alguno de los dias señalados por los testadores, con las calidades de Aniversario preyenidas por los decretos.

P. Cuando los testadores dejan fundados aniversarios, pero no señalan dias para su celebracion, ¿en cuáles tendrá lugar la Misa cantada de *Requiem*?

R. Solamente en dias semidobles, porque faltando el señalamiento de dia determinado y fijo, quedan estos aniversarios constituidos en la clase de oficios privados; y de consiguiente su Misa no debe salir de esta clase, ni cantarse en otros dias que los que por rúbricas están determinados.

P. Cuando los herederos de algun difunto, por su privada devocion y voluntad, piden por él alguna ó algunas Misas cantadas con el título

ó nombre de aniversarios, ¿en qué dias se podrán cantar?

R. Solamente en dias no impedidos, esto es, en semidobles.

P. ¿Pues cómo en los dias que prefijan los testadores pueden cantarse estas Misas aún en los dias de rito doble?

R. Porque hay grande diferencia entre uno y otro caso. La Iglesia tiene en mucha consideracion las últimas voluntades de los difuntos, y por esto en los aniversarios que ellos dejaron instituidos para determinados dias, concede mas ensanches y dispensa en sus leyes ordinarias; pero cuando no interviene esta circunstancia, y son solamente los vivos quienes mandan ó piden estas Misas, no se amplía á ellas el privilegio, y solo pueden tener lugar en dias permitidos por rúbricas, y no en otra forma.

---

Hoy ha sido elegido por el Illmo. Cabildo de esta Sta. Iglesia Catedral, Canónigo Magistral de la misma, el Lic. D. Arsenio Luyando Catedrático del Seminario Conciliar de Burgos.

---

BURGO DE OSMA:  
 IMPRENTA DE NICOLÁS P. MARTIALAY.